



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MARIANA DEL CARMEN MIRA PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-00780-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

**Tema: Requiere a la parte demandante.**

El proceso de la referencia se presentó ante esta Corporación sin considerar, la competencia por razón de la cuantía y del territorio, conforme a los artículos 157 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que señala éste último: "*En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*".

En el caso presente, tenemos en primer lugar, que esta Corporación no es competente, toda vez que la pretensión mayor corresponde a \$89.500.000 por concepto de Daño emergente material (ver folio 122), cifra que no supera los 500 salarios mínimos; siendo entonces competente el Juez administrativo de Circuito.

En segundo lugar, de los hechos de la demanda se encuentra, que fue la Fiscalía Segunda Seccional de Barrancabermeja quien expidió la orden de captura en contra de la demandante y que el Juzgado 3º Penal del Circuito del mismo municipio, quien profirió sentencia condenatoria, siendo entonces, el lugar de los hechos el municipio de Barrancabermeja; por otro lado, se tiene que el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, es la ciudad de Bogotá; así las cosas, ninguna de estas dos ciudades corresponden a la jurisdicción territorial de esta Corporación, ni de los Juzgados Administrativos de circuito de Medellín.



En consecuencia, lo procedente es remitir el proceso por competencia en razón de la cuantía y del territorio, pero la norma citada (artículo 156 numeral 6) establece que es a elección del demandante, determinar la competencia por razón del territorio.

Por lo anterior, **SE REQUERIRÁ** a la parte demandante para que indique si elige demandar en el lugar de los hechos (Barrancabermeja- Santander) o en el domicilio principal de las entidades demandadas (Bogotá D.C); concediéndole un término cinco (05) días, para que así proceda.

Finalmente, **SE LE ADVIERTE** a la parte demandante, que sino lo hiciere, el Despacho procederá a remitir el expediente, conforme al artículo 168 del CPACA, a la ciudad de Bogotá D.C, domicilio o sede principal de las entidades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que indique si elige demandar en el lugar de los hechos (Barrancabermeja- Santander) o en el domicilio principal de las entidades demandadas (Bogotá D.C); concediéndole un término cinco (05) días, para que así proceda.

**SEGUNDO: SE LE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE**, que de no acatar el requerimiento, el Despacho procederá a remitir el expediente, conforme al artículo 168 del CPACA, a la ciudad de Bogotá D.C, domicilio o sede principal de las entidades demandadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO**